

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informándole que se recibió derecho de petición el 5 de febrero de 2020, para el expediente que se encontraba archivado en el paquete 110. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).-

Auto	824
Actuación :	Previa de Paternidad
Solicitante :	Franklin Monares Cedeño
Radicado:	76-001-31-10-001-2005-01047-00
Providencia:	Auto resuelve solicitud.

La señora DORA EUGENIA ALZATE CERVERA, madre de la adolescente ALEJANDRA ALZATE CERVERA o ALEJANDRA MONARES ALZATE, haciendo uso del derecho de petición solicita se le expliquen los motivos por cual se hizo el cambio en el registro civil de su hija, por el señor FRANKLIN MONARES, y no sus apellidos, pues nunca ha hecho ninguna diligencia de Filiación y considera que fueron reemplazados arbitrariamente sin su autorización.

Refiere que es la madre de ALEJANDRA ALZATE CERVERA, a quien registró ante la Notaría Novena del Círculo de Cali, con indicativo serial 36181429 en el año 2004, con sus apellidos, pero han sido reemplazados con el indicativo serial 37476538 en el año 2005, por una persona que dice ser su progenitor quien hizo un reconocimiento voluntario.

Manifiesta que nunca ha asistido a ninguna diligencia de filiación de la paternidad, razón por la cual considera que su hija debe seguir registrada con sus apellidos, pues de hecho su hija cuenta con tarjeta de identidad expedida en el año 2012, con sus apellidos.

Que el señor FRANKLIN MONARES CEDEÑO, se hace pasar por su supuesto padre y ha aportado un registro civil de nacimiento de ALEJANDRA ALZATE, el cual desconoce su procedencia y autenticidad, pues reitera no ha estado en ninguna diligencia de filiación de paternidad.

Como el derecho de petición Se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El derecho de petición es un mecanismo de interacción, de naturaleza particular y autónoma, entre el ciudadano y la administración pública, principalmente, enderezado a la obtención por los particulares de respuestas oportunas, claras y precisas sobre aspectos igualmente determinados, claros y concretos en asuntos de interés general o particular, no sometidos a la jurisdicción, porque todas las actuaciones se deben ceñir al trámite señalado, de acuerdo a la naturaleza del proceso y el procedimiento específico, pues de esa forma lo ha reiterado la Corte Constitucional¹. -

Por tal razón, no sería viable tramitar el “Derecho de Petición” formulado, sin embargo, se asume el memorial como solicitud dentro del trámite procesal, para informar que dentro del asunto de la referencia se surtieron las actuaciones referentes al reconocimiento de hija extramatrimonial, en virtud de la comparecencia del señor FRANKLIN MONARES CEDEÑO, para realizar el reconocimiento como padre biológico de la adolescente ALEJANDRA ALZATE CERVERA, hoy ALEJANDRA MONARES ALZATE.

En consecuencia, de lo anterior, se conmina a la solicitante, que se remita a las actuaciones realizadas en el presente trámite.

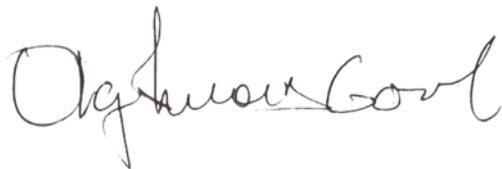
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE

UNICO. – REMÍTASE la solicitante a las actuaciones adelantadas en el trámite de Previa de Paternidad, solicitada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del señor FRANKLIN MONARES CEDEÑO, con el fin de reconocer a su hija ALEJANDRA ALZATE CERVERA, hoy ALEJANDRA MONARES ALZATE.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS

¹ T-290 de 28 de julio de 1993, Corte Constitucional.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario